



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

JUEZ ADMINISTRATIVO: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO
EXPEDIENTE: 860013331001-2016-00015
DEMANDANTE: VICENTE ORDOÑEZ MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINTRANSPORTE, INVIAS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ESE ALCIDES JIMENEZ DE PUERTO CAICEDO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el presente asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial y en virtud de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por parte del Presidente de la Republica, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el artículo 12¹ del citado Decreto se estableció la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se estipulo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir antes de la audiencia inicial.

Bajo este entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ibídem, el Decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, razón por la cual el Despacho entrara a resolver las excepciones previas propuestas por las partes de acuerdo a los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.- La demanda fue admitida con auto de fecha 10 de junio de 2019 (f.451), mediante el cual se ordenó la notificación por correo electrónico a las partes demandadas NACION – MINTRANSPORTE, INVIAS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ESE ALCIDES JIMENEZ DE PUERTO CAICEDO, como también al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A y el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dentro del término legal las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones previas el Ministerio de Transporte (f.1189), la ESE Hospital Alcides Jiménez (f. 1204), el Departamento del Putumayo (f. 1268) de las cuales se corrió traslado por secretaria por el termino de 3 días a la parte demandante (f. 1301), sin que se pronunciara al respecto.

3. El demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que conforme el decreto 2171 de 1992, no se encuentran asignadas funciones relativas a la

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el termino de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

construcción, mantenimiento, rehabilitación, señalización de las carreteras del orden nacional.

4. El demandado ESE Hospital Alcides Jiménez, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando sin ahondar en argumentos que no está llamada a responder por cuanto los hechos no fueron causados por acción u omisión de la entidad y que no hay prueba de la falla del servicio.

5. El demandado DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el tramo vial en donde acaeció el accidente no se encuentra a cargo del demandado, por lo que carece de responsabilidad sobre la señalización del mencionado tramo vial.

6. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 1307), se admitió el llamamientos en garantía a la Unión Temporal Puerto Caicedo integrada por ESGAMO LTADA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, HIFO SA, AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA, así mismo, se aceptó el llamamiento en garantía al señor FLAVIO RICARDO JIMENEZ y las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y SOLIDARIA DE COLOMBIA, quienes fueron debidamente notificados (f. 1310).

7. Las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA propusieron la excepción de prescripción.

2. CONSIDRACIONES

Para resolver las excepciones de prescripción propuestas por las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, el despacho considera que la excepción de prescripción está dentro de las señaladas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, en este punto es necesario señalar que la excepción de **“Prescripción del Derecho”** es una de aquellas que no impiden el debate de fondo, razón por la cual será decidida una vez se determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Para resolver las excepciones de falta de legitimidad para actuar por pasiva propuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la ESE ALCIDES JIMENEZ DE PUERTO CAICEDO, se considera lo que sobre el tema de la legitimación en la causa ha sostenido el H. Consejo de Estado²:

“(…) La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen.”³

Ahora, en lo referente a la legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado mediante jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

“(…) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que ésta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por

² C.E., Secc 3ª, Subsecc “C”, Sentencia del 26 de Marzo de 2014. M.P. Olga Mélida Valle de La Hoz, Radicación: 25000-23-26-000-1999-01111-01 (30273), Dte: Margarita Del Carmen Beltran Vda de García Y Otros, Ddo: Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 3 de febrero de 2010; Exp. 17636. M.P. Enrique Gil Botero



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos.”⁴

Frente a la última jurisprudencia en cita, debe anotarse que no podrá acudirse a una distinción de legitimación en la causa de hecho y material, para decir que la primera constituye un *requisito de procedibilidad* de la demanda, en tanto se estará confundiendo la capacidad para ser parte con el interés legítimo o la titularidad del derecho que se reclama, sin perjuicio de que sea evidente dicha falta de legitimidad para actuar por pasiva, caso en el que procede su declaratoria.

Entonces, para las partes demandadas DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la ESE ALCIDES JIMENEZ DE PUERTO CAICEDO, como quiera que las pretensiones dentro del presente proceso tienen que ver con aspectos relacionados con la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios irrogados a los actores por la muerte de un familiar en accidente de tránsito por ausencia o deficiente señalización vial de una vía ubicada en el Departamento del Putumayo por una parte y que la víctima se transportaba en un vehículo al parecer de propiedad de la ESE ALCIDES JIMENEZ DE PUERTO CAICEDO, este despacho considera que ab initio y con lo probado hasta ahora en el asunto, no es posible atenderlas y en esa medida la decisión sobre esta excepción se deferirá hasta la sentencia en la que se determine la responsabilidad o no.

En lo relacionado con el Ministerio de Transporte dentro de sus funciones⁵, no se encuentra en efecto las relativas a conservación, mantenimiento y señalización de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

⁵ Artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, y son las siguientes:

1. Debe participar en la creación del manejo, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.
3. Fijar las tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
4. Crear las normas de cumplimiento en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
6. Establece las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
7. Fijar y adopta la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
8. Establecer las normas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo de la comunidad.
10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
11. Crear los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de nuestra competencia.
14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

vías en cualquier modalidad, motivo por el que resultaría inocuo mantenerlo vinculado al proceso conociendo que sus funciones se encuentran señaladas en la ley, por lo que se resolverá de manera favorable la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

Con fundamento en los anteriores argumentos este despacho declarará la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimidad por pasiva propuesta por la parte demandada Ministerio de Transporte y diferirá al momento de dictar sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva propuestas por el Departamento del Putumayo y ESE Hospital Alcides Jiménez, lo mismo que diferirá al momento de dictar sentencia la resolución de las excepciones de Prescripción propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía SOLIDARIA DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

Conforme lo anteriormente considerado, el despacho dicta el siguiente

AUTO:

PRIMERO.- DIFERIR al momento de dictar sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva propuestas por las partes demandadas Departamento del Putumayo y ESE Hospital Alcides Jiménez.

SEGUNDO.- DIFERIR al momento de dictar sentencia la resolución de las excepciones de prescripción propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía SOLIDARIA DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva, propuesta por la parte demandada Ministerio de Transporte.

CUARTO.- EN FIRME esta decisión, fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

-
16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	860013331001-2016-000180
DEMANDANTE:	DIVIA AREVALO MURILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede esta Judicatura previo a fijar fecha para audiencia inicial, resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la excepción de prescripción si bien aparece contenida en el inciso tercero de la norma en cita, su decisión dependerá del estudio de fondo del caso, una vez se hayan agotado todas las etapas procesales y surtido el debate probatorio y en esa medida de decisión se deferirá hasta la sentencia.

En cuanto a la excepción previa propuesta por la ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", se estudiará lo siguiente:

La excepción previa propuesta por la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS aparece contenida en el numeral 9 del catalogo de excepciones previas del artículo 100 del CGP, por lo que ab initio resulta procedente su estudio. Ahora bien, esta excepción es de aquellas denominadas subsanables y que una vez superadas permiten la continuación del trámite procesal.

En el caso que nos ocupa, la excepción propuesta se ha subsanado con la expedición del auto del 23 de enero de 2020 por medio del cual esta Judicatura realizó la vinculación a efectos de integrar el contradictorio de SINALSALUD, SINPROSALUD Y SIPS tal y como lo solicitó la demandada y que las mismas ya se encuentran debidamente vinculadas al proceso, razón por la cual no es procedente declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

R E S U E L V E

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

PRIMERO.- DECLARAR la no procedencia de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por la ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite normal del presente asunto informando que las excepciones de mérito y en especial la de prescripción se resolverán en sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión se dará nueva cuenta para fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	Reparación Directa No. 2019-00186
DEMANDANTE:	Jakeline Mireya Cuesvas y Otros.
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías INVIAS – Municipio de Mocoa – Empresa de Energía del Putumayo S.A E.S.P
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

REPARACIÓN DIRECTA.

Con el objeto de resolver los llamamientos en garantía que formulan los apoderados judiciales de la Empresa de Energía del Putumayo S.A, y del Instituto Nacional de Vías INVIAS, quienes se constituyen como parte demandada dentro del proceso, a las aseguradoras LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros y MAPFRE Colombia empresa de seguros respectivamente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Mapfre Póliza No. 2201214004752y se encuentra vigente desde el 1-1-2016 hasta el 16/04/2017de la cual se anexa una copia. 21122015

24 de enero de 2017 hechos ddad

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la Empresa de Energía del Putumayo S.A, como objeto del llamamiento, y respecto de LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, manifiesta:

“...1. El día 27 de octubre de 2016, se expide a favor de la Empresa de Energía del Putumayo, S.A E.S.P., póliza de responsabilidad civil No. 1001978, con vigencia de 365 días, desde el día 27 de octubre de 2016, hasta el día 27 de octubre de 2017, por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el siguiente interés asegurado:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación: ...

2. El día 24 de enero de 2017, según exposición de hechos realizada por la demandante, muere la menor VICTOR ALEJANDRA ORTEGA, a causa de un trauma craneoencefálico severo provocado por accionante de tránsito.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

3. Toda vez que el accidente ocurrió durante la vigencia de la póliza anteriormente mencionada, resulta procedente realizar el llamamiento, dado que el siniestro se ajusta al interés asegurado y en eventual condena, será la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la llamada a cubrir el costo de las indemnizaciones por daño ordenadas mediante sentencia.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía a MAPFRE Colombia empresa de seguros, que hace la entidad demandada INVIAS, argumenta:

1. Mapfre Colombia empresa de seguros, tiene relación contractual con INVIAS, a través de contrato de seguro vigente, relación contractual que tiene como objeto, amparar a la entidad ante cualquier hecho generador de responsabilidad civil extracontractual, situación que se observa en la Póliza No. 2201214004752, vigente desde el día 01/01/2016 hasta el 16/04/2017.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda, en escrito separado, la apoderada judicial de la Empresa de Energía del Putumayo S.A, aportó el siguiente material probatorio:

1.- Allega al expediente Copia de la Póliza No. 1001978 expedida el día 10 de octubre de 2016 por la PREVISORA S.A compañía de seguros, cuyo NIT corresponde al 860.002.400-2, con vigencia desde el 27 de octubre de 2016 y hasta el 27 de octubre de 2017.

Por su parte, la entidad demandada INVIAS, a través de su apoderado judicial, junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, aportó:

1.- Copia de la Póliza No. 2201214004752 expedida el 21 de diciembre de 2015 por MAPFRE Colombia empresa de seguros con NIT 891.700.037-9, con vigencia desde el 01-01-2016 hasta el 16-04-2017.

Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el art 225 del CPACA que a la letra dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

De la solicitud y los anexos aportados por las entidades demandadas que ahora fungen como llamantes en garantía, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre aquellas y las compañías de seguros llamadas en garantía, pues con dichas aseguradoras, tanto la Empresa de Energía del Putumayo S.A como INVIAS, suscribieron pólizas de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento, que, para la fecha de los hechos de la demanda, se encontraban vigentes.

Con relación a los requisitos formales, los mismos se encuentran satisfechos para ambos llamamientos, por cuanto, las entidades llamantes en garantía, sustentaron con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hacen dichos llamamientos en garantía a las aseguradoras mencionadas. Así mismo se indicó el nombre de los llamados, el lugar de su domicilio y el de notificación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la Empresa de Energía del Putumayo S.A y por INVIAS, respecto de los llamamientos en garantía solicitados, respecto de LA PREVISORA compañía de seguros y MAPRE Colombia empresa de seguros, por cuanto frente a aquellas, se tienen satisfechos los requisitos formales del artículo 225 del CPACA, y está probado que existe una relación de orden legal y/o contractual, entre las llamadas en garantía y los llamantes, pues se suscribieron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual arriba anotadas, cuya vigencia corresponde al periodo en que se presentaron los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que hicieron los apoderados judiciales de la Empresa de Energía del Putumayo S.A., e Instituto Nacional de Vías



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

– INVIAS, respecto de la aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de MAPFRE Colombia empresa de seguros respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien puede ser notificada en Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C PBX 3485757 / 3484140 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previosra.gov de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO. - Notifíquese personalmente a MAPFRE Colombia empresa de seguros, quien puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96-34 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO. - En consecuencia, se ordena citar a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MAPFRE COLOMBIA EMPRESA DE SEGUROS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, intervengan en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitirá de manera inmediata a los llamados en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20201021195114-05'00')
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCreator Version 0.9.5)
/Creator
(D:20201021195114-05'00')
/CreationDate
(CSJ)
/Author
-mark-



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	R.D. No. 2019-00190.
DEMANDANTE:	Rosaura Córdoba Rosero y Otros.
DEMANDADO:	Municipio de Mocoa y Otros.
JUEZ:	VALDIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO.

**AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE SOLICITUD DE
INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito del 20 de febrero de 2019, el apoderado judicial del Municipio de Mocoa frente a la demanda propuesta en su contra, presenta escrito de excepciones previas, solicitando con él, la integración del Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, de las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que se le debe integrar al contradictorio en tanto que aquella entidad, es la encargada de definir la política nacional ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, argumentó que como quiera que aquella entidad es la encargada de dirigir, orientar y coordinar la gestión del riesgo de desastres en Colombia, debía integrarse al contradictorio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 27 de junio de 2019, como quiera que la demanda iba dirigida en su contra, y teniendo en cuenta que aquella reunía los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 140, 162 y ss. Del CPACA, se procedió a ADMITIR la demanda destinada al medio de control de Reparación Directa impetrada por la señora Rosaura Córdoba Rosero y Otros, en contra de las siguientes entidades:

- 1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- 2. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**
3. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
4. MUNICIPIO DE MOCOA
5. CORPOAMAZONÍA

En ese entendido, frente a la solicitud de integración del contradictorio del



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, no habrá lugar a pronunciarse, por cuanto dichas entidades ya forman parte dentro del presente proceso como demandadas, a quienes en debida forma y en el momento oportuno para ello, les fue notificada la demanda para efectos de que ejerzan su derecho de defensa, mismo que como se observa en el expediente, fue ejercido en termino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A PRONUNCIARSE frente al escrito de solicitud de integración al presente proceso, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES como litis consortes necesarios, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica a los abogados:

DANNY ARTEAGA LEGARDA identificado con la C.C No. 18.126.790 de Mocoa y portador de la tarjeta profesional No. 191569 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Mocoa en la forma y términos del poder a él conferido.

PEDRO MANUEL AVENDAÑO identificado con la C.C No. 1.022.324.104 de Bogotá (C) y portador de la tarjeta profesional No. 255.618 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma y términos del poder a él conferido.

SANDRA OLGA LUCÍA LEÓN identificada con la C.C No. 60.344.779 de Cúcuta (N de S) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.386 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma y términos del poder a ella conferido.

LAURA ALEJANDRA LONDOÑO identificada con la C.C No. 1.069.583.631 de Cachipay (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 261.458 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Corpoamazonía, en la forma y termino del poder a ella conferido.

XIMENA PAOLA REMOLINA CASTELLANOS identificada con la C.C No. 1.010.177.573 de Bogotá (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 222.759 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Putumayo, en la forma y términos del poder a ella conferido.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

TERCERO. - Continúese con el trámite legal y ordinario del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	Reparación Directa No. 2019-00202
DEMANDANTE:	Elizabeth Cuaspud Chamorro y Otros.
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

REPARACIÓN DIRECTA.

Con el objeto de resolver el llamamiento en garantía que formula el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías INVIAS, quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, a la aseguradora MAPFRE Colombia empresa de seguros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como objeto del llamamiento, y respecto de MAPFRE Colombia empresa de seguros, manifiesta:

1. Mapfre Colombia empresa de seguros, tiene relación contractual con INVIAS, a través de contrato de seguro vigente para la época de los hechos, relación contractual que tiene como objeto, amparar a la entidad ante cualquier hecho generador de responsabilidad civil extracontractual, situación que se observa en la Póliza No. 3402311000090, vigente desde el día 31/12/201 y hasta el 29/11/2012.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la entidad demandada INVIAS, a través de su apoderado judicial, junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, aportó el siguiente material probatorio:

1.- Copia de la Póliza No. 3402311000090 expedida el 07 de febrero de 2011 por MAPFRE Colombia empresa de seguros con NIT 891.700.037-9, con vigencia desde 31/12/201 y hasta el 29/11/2012.

Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el art 225 del CPACA que a la letra dice:



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”

El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada que ahora funge como llamante en garantía, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre aquella y la compañía de seguros llamada en garantía, pues con dicha aseguradora, INVIAS suscribió póliza de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento, que, para la fecha del accidente en vía operada por la entidad demandada, se encontraba vigente.

Con relación a los requisitos formales, los mismos se encuentran satisfechos para ambos llamamientos, por cuanto, la entidad llamante en garantía, sustentó con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace dicho llamamiento en garantía a la aseguradora mencionada. Así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por INVIAS, respecto del llamamiento en garantía solicitado, respecto de MAPRE Colombia empresa de seguros, por cuanto frente a aquella, se tienen satisfechos los requisitos formales del artículo 225 del CPACA, y está probado que existe una relación de orden legal y/o contractual, entre la llamada en garantía y el llamante, pues se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual arriba anotada, cuya vigencia corresponde al periodo en que se presentó el volamiento del furgón que transportaba el señor Ediver Libardo Ortiz.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que hiciera el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, respecto de la aseguradora MAPFRE Colombia empresa de seguros, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a MAPFRE Colombia empresa de seguros, quien puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96-34 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO. - En consecuencia, se ordena citar a MAPFRE COLOMBIA EMPRESA DE SEGUROS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, intervenga en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitirá de manera inmediata al llamado en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CORDOBA identificado con la C.C No. 1.124.850.392 de Mocoa y portador de la tarjeta profesional No. 210.433 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20201021195108-05'00')
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCreator Version 0.9.5)
/Creator
(D:20201021195108-05'00')
/CreationDate
(CSJ)
/Author
-mark-



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	Reparación Directa No. 2019-00282
DEMANDANTE:	Luz Fernanda Ayerbe y Otros.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ORITO – CLÍNICA UROS S.A.S
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

REPARACIÓN DIRECTA.

Con el objeto de resolver el llamamiento en garantía que formula el apoderado judicial de la CLÍNICA UROS S.A.S, quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la CLÍNICA UROS S.A.S, como objeto del llamamiento, y respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A, manifiesta:

1. *Mi poderdante tomó póliza de responsabilidad civil No. 02194528170, el 30 de junio de 2016, a efectos de que la aseguradora llamada en garantía, amparara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera mi prohijada como tomadora y asegurada.*
2. *La referida póliza tiene vigencia desde el 26 de junio de 2016, hasta el 25 de junio de 2017.*
3. *El asegurado y beneficiario conforme a la aludida póliza es mi prohijada.*
4. *Conforme a los artículos 64 y ss. Del C.G.P, es procedente llamar en garantía a la aseguradora que expidió la mencionada póliza de responsabilidad civil profesional, para exigirles el pago y /o reintegro de las sumas de dinero a que pueda ser condenada a título de perjuicio e indemnizaciones, respecto de terceros afectados.*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la entidad demandada CLÍNICA UROS S.A.S, aportó el siguiente material probatorio:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el art 225 del CPACA que a la letra dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”

El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada que ahora funge como llamante en garantía, vislumbra este Despacho, que no se puede tener con certeza, que se encuentre acreditado el vínculo legal entre aquella y la compañía de seguros llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A, por cuanto si bien se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora, y se encuentran satisfechos en principio los requisitos formales de que trata el artículo 225 del CPACA, lo cierto es que no se encuentra agregada al expediente la póliza de responsabilidad extracontractual y/o cumplimiento, en donde se verifique el vínculo contractual del caso, y si para la época de los hechos de la demanda, aquella póliza se encontraba vigente.

En ese entendido habrá de inadmitirse la presente solicitud de llamamiento en garantía y se le solicitará a la parte interesada en dicho llamamiento, se sirva aportar la póliza de seguros referenciada, en donde se evidencie el vínculo contractual del caso y la vigencia del mismo, a efectos de pronunciarse respecto de la mencionada solicitud.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la CLÍNICA UROS S.A.S, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la CLÍNICA UROS S.A.S, que corrija el llamamiento en garantía realizado, subsanando los defectos formales advertidos en esta providencia, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a los abogados:

LILIANA DE LEÓN MONTES identificada con la C.C No. 33.109.475 de San Jacinto (B) y portadora de la tarjeta profesional No. 111.171 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL ORITO, en la forma y términos del poder a ella conferido.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado con la C.C No. 7.721.055 de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 187.173 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la CLÍNICA UROS S.A.S, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20201021195111-05'00')
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCreator Version 0.9.5)
/Creator
(D:20201021195111-05'00')
/CreationDate
(CSJ)
/Author
-mark-



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	N.R.D. No. 2019-00290.
DEMANDANTE:	Didier Artunduaga Jaramillo y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación y Otros.
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Vista nota secretarial que antecede informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda el despacho dispone:

1.- ANTECEDENTES

1.2.- REFORMA DE LA DEMANDA.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, con el fin de que se reforme la demanda respecto de las partes, pretensiones, hechos e incluso pruebas.

Al respecto es menester traer a colación el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual estipula;

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

1.3.- RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.

El actor puede hacer uso de la facultad de adicionar, aclarar o modificar la demanda siempre y cuando cumpla determinadas exigencias, como son el hecho de que se opere dicha figura antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que se trate de la primera y única variación.

En consecuencia y en vista de que la reforma de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., habiendo sido presentada en su debida oportunidad y por ser la primera vez que hace uso de tal derecho, este despacho, habrá de acceder a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO.- Córrasele traslado mediante notificación por estados por el término de 15 días, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	Reparación Directa No. 2019-00308
DEMANDANTE:	Blanca Lidia Botina y Otros.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

REPARACIÓN DIRECTA.

Con el objeto de resolver el llamamiento en garantía que formula el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, como objeto del llamamiento, y respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A, manifiesta:

La E.S.E hospital José María Hernández Adquirió póliza de responsabilidad civil con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. 860.009.578-6 No. Póliza 61-40 – 101009430, con fecha de cubrimiento julio 01 de 2017 hasta julio 07 de 2018, por un valor asegurado de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) m/cte., en donde se ampara las causas objeto de demanda como lo demuestra la póliza anexa a este llamamiento.

Acto seguido, la entidad llamante, hace un recuento de los hechos acaecidos en el presente asunto, frente a los cuales sustenta que la póliza adquirida con la aseguradora llamada en garantía, se encontraba vigente y que, de llegar a sufrir una eventual condena, aquella aseguradora sería la llamada a responder por la mencionada condena judicial, señalando, además, de manera textual como objeto del llamamiento en garantía, lo siguiente:

“En el evento de generarse una condena declarando responsable a la E.S.E. Hospital José María Hernández y del derecho por falla en el servicio, solicito a usted que igualmente se Llame a responder a la póliza de responsabilidad civil con SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. 860.009.578-6 No. Póliza 61-40 -101009430 con fecha de cubrimiento julio 01 de 2017 hasta julio 07 de 2018, por un valor asegurado de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) m/cte., por un valor asegurado de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) m/cte., amparando la indemnización de los perjuicios patrimoniales atribuidos a la E.S.E.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

como consecuencia de la Negligencia, imprudencia o impericia durante las actividades coma empresa prestadora de servicios de salud”.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, aportó el siguiente material probatorio:

1.- Copia de la Póliza No. 61- 40 -101009430 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, con Nit. No. 860.009.578-6 y con vigencia de cubrimiento desde el 01 de julio de 2017 y hasta el 07 de julio de 2018

Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el art 225 del CPACA que a la letra dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”

El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada que ahora funge como llamante en garantía, vislumbra este Despacho, que se encuentra



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

acreditado el vínculo legal entre aquella y la compañía de seguros llamada en garantía, pues con dicha aseguradora, la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, suscribió póliza de responsabilidad extracontractual y/o de cumplimiento, que, para la fecha de los hechos de la demanda, se encontraba vigente.

Con relación a los requisitos formales, los mismos se encuentran satisfechos para el presente llamamiento en garantía, por cuanto, la entidad llamante, sustentó con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace dicho llamamiento en garantía a la aseguradora mencionada. Así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, respecto del llamamiento en garantía solicitado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cuanto frente a aquella, se tienen satisfechos los requisitos formales del artículo 225 del CPACA, y está probado que existe una relación de orden legal y/o contractual, entre la llamada en garantía y el llamante, pues se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual arriba anotada, cuya vigencia corresponde al periodo en que acaecieron los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que hiciera el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ, respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien puede ser notificada en la Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C. - Colombia. y en el correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO. - En consecuencia, se ordena citar a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, intervenga en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitirá de manera inmediata al llamado en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica a los abogados:

DIEGO FERNANDO SOLARTE identificado con la C.C No. 1.143.869.497 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 323969 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNADEZ, en la forma y términos del poder a él conferido.

MARLON FABÍAN TORRES FREYRE identificado con la C.C No. 13.068.504 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 245.531 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMSSANAR S.A.S, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO:	N.R.D. No. 2019-00345.
DEMANDANTE:	Franco Elías Duarte Luna.
DEMANDADO:	UGPP.
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Vista nota secretarial que antecede informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, el despacho dispone:

1.- ANTECEDENTES

1.2.- REFORMA DE LA DEMANDA.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, con el fin de que se reforme la demanda respecto de las partes, pretensiones, hechos e incluso pruebas.

Al respecto es menester traer a colación el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual estipula;

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

1.3.- RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.

El actor puede hacer uso de la facultad de adicionar, aclarar o modificar la demanda siempre y cuando cumpla determinadas exigencias, como son el hecho de que se opere dicha figura antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que se trate de la primera y única variación.

En consecuencia, y en vista de que la reforma de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., habiendo sido presentada en su debida oportunidad y por ser la primera vez que hace uso de tal derecho, este despacho, habrá de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO. - Córrasele traslado mediante notificación por estados, por el término de 15 días, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2010-00001
DEMANDANTE: OSWALDO CASTIBLANCO SUAREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APLICACIÓN AL ARTICULO 13 DEL
DECRETO 806 DE 2020.**

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia inicial, el Despacho encuentra procedente dar aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes únicamente allegaron pruebas documentales, por lo que no es necesario practicar pruebas, en tal sentido no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado Decreto.

Ahora bien, en cuanto a la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por parte del Presidente de la Republica, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el artículo 13¹ del citado Decreto se estableció las causales y procedimiento para dictar sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, artículo en el que se estipulo que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas y que previamente se deberá correr traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo la sentencia se proferirá por escrito.

Bajo este entendido, de la revisión del expediente se observa que la parte demandante allego con la demanda la totalidad del proceso disciplinario que terminó con la destitución del actor, prueba que también fue aportada por la demandada.

La demanda fue admitida en forma oportuna y le fue corrido traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La demanda fue replicada oportunamente por la entidad demandada.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 ibídem, el Decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, en tanto las pruebas que obran el proceso fueron aportadas y conocidas por las partes y son suficientes para decidir de fondo el proceso, razón por la cual el Despacho ordenará se incorporen las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y se ordenará a las partes la presentación de alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto y la sentencia será dictada por escrito dentro del término legal conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Conforme lo anteriormente considerado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVIO a dictar sentencia anticipada, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo dentro de los mismos términos el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término para alegar, se proferirá sentencia escrita en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez